Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Recomendación No. 62/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

19 de octubre del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 62/2021
Expediente	----------
Quejoso(s)	AG1
Agraviado	AG1
Autoridad	Agentes de la Policía Civil de Coahuila adscritos al municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado (*PCC Piedras Negras*)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública b). Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de: b1). Detención Arbitraria b2). Retención Ilegal

Situación Jurídica.

AG1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los agentes de la Policía Civil de Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*) variaron las circunstancias asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el ----------, con motivo de la detención de la agraviada, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerada en su derecho a la libertad personal, toda vez que el día en cita, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), la privaron de su libertad, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.

Finalmente, quedó acreditado que posterior a la detención, los oficiales estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP) la mantuvieron retenida por un tiempo excesivo, sin ser puesta a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente; por lo que se acreditó que *AG1* fue vulnerada en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CDHEC*
Autoridad 1ª. Policía Civil de Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza	*PCC Piedras Negras*
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	*SSP*
Agraviada 1°	*AG1*

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	*CPEUM*
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CPECZ*
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*Ley de la CDHEC*
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	*Corte IDH*

Índice

I.Presupuestos procesales …….……....	4
1. Competencia……..…….	4
2. Queja (A petición de parte)…….……..…….	5
3. Autoridad(es)…….……	5
II.Descripción de los hechos violatorios …….	6
III.Enumeración de las evidencias ……...	7
IV.Situación jurídica generada …….....	17
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad…….....	18
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica……..……..……..	18
a. Instrumentos internacionales…….……....	19
b. Instrumentos nacionales…….……....	20
c. Instrumentos locales…….……	23
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública……..……...	25
2. Derecho a la Libertad Personal ……..……	34
a. Instrumentos internacionales……..……	36
b. Instrumentos nacionales…….……	38
c. Instrumentos locales……...	40
2.1. Estudio de una Detención Arbitraria……....……..	41
2.2. Estudio de una Retención Ilegal ……	48
3. Reparación del daño…….……....	55
VI. Observaciones Generales……...	62
VII. Puntos resolutivos…….....	63
VIII. Recomendaciones…….	64

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *AG1,* relacionada con actos violatorios a derechos humanos atribuidos a agentes de la Policía Civil de Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*), dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (*SSP*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)*[1].

2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*[2]*.* (Véanse

---

[1] CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…"*
CPECZ (1918). *Artículo 195: "…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*
8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"
Ley de la CDHEC (2007).
Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…"
Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:
I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

[2] Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*
I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.
III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.
IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)*[3]

2. Queja (A petición de parte)

3. El 29 de mayo de 2020, mediante escrito presentado en las instalaciones de la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, con sede en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, *AG1,* interpuso queja formal por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que fueron atribuidos a agentes de la Policía Civil de Coahuila con adscripción al referido municipio (*PCC Piedras Negras*), dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (*SSP*) por hechos acontecidos el ----------; por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad personal, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC)*[4]*.*

3. Autoridad

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes de la Policía Civil de Coahuila con adscripción al municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (*PCC Piedras Negras*), corporación de seguridad pública estatal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

---

presentaron.
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.
VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

[3]CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*

CPECZ (1918). *Artículo 195: "…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…"

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: … IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …"*

[4] Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: "…Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante…"

Artículo 104: "…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por escrito

El 29 de mayo de 2020, *AG1*, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a agentes de la Policía Civil de Coahuila y de la Policía Preventiva Municipal, ambos del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

> *"...por medio del presente escrito acudo a presentar la correspondiente* ***QUEJA*** *por la violación de Derechos Humanos cometida en mi contra, hechos perpetuados por elementos de la corporación policiaca denominada* ***POLICIA CIVIL COAHUILA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE****, acciones y violaciones de derechos tales como* ***LA DETENCION ILEGAL, PRIVACION DE LA LIBERTAD, ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, AMENAZAS, TORTURA****, con base en las siguientes consideraciones:*
>
> ***HECHOS:***
>
> ***PRIMERO.-*** *Que el día (11) once de marzo de este año, yo iba en mi ----------, ----------, y me encontraba en Piedras Negras de visita en casa de E1, y su familia, y ese día eran aproximadamente las ---- pm, yo traía conmigo a mis sobrinos que son menores de edad, y me dirigía a dejarlos con E2 porque yo ya me iba a regresar a Eagle Pass, Texas, donde vivo con E3 Y E4 , mis hermanos y mi hijo; y en ese momento yo iba a la altura de la ---------- que esta por la gasolinera que va al ----------, y de pronto, me detiene una Camioneta ----------, prendieron las torretas, me orillo veo que se bajan varias personas ---------- y pude identificar que eran policías, eran dos -------- y tres ----------, por mi lado se acerca un --------, de aproximadamente ----------, porque cuando yo estaba en la camioneta el se paro en la ventana y estaba de la altura de la camioneta, de ----------, y me dijo que le mostrara una identificación, yo le enseñe mi identificación americana que se conoce como ID, me dijo que bajara del vehículo, me baje y me dice que era una revisión, que le abriera la cajuela para hacer la revisión, me hace la revisión, me quito mi teléfono, mientras las dos oficiales mujeres me estaban revisando a mi me tocaron los bolsillos del pantalón, metieron las manos a los bolsillos, luego se acerca el primero de los oficiales y me dice que ya iba yo para arriba, yo les dije que tenía que dejar a los niños, pero ellos me dijeron que no que ellos le hablarían a PRONNIF, y me subieron a la camioneta a la cabina trasera se sube el que iba manejando que era el mismo que me subió, de copiloto se subió un hombre también, y atrás yo iba en medio, y las dos oficiales mujeres a mi costado, inmediatamente que me suben me ponen una bolsa negra de plástico en la cabeza, y ya no pude ver quien se llevó mi camioneta ni a los niños, me empiezan a asfixiar y a golpear, y a preguntarme por droga ellos decían que yo tenía droga y yo les decía que no, que incluso ellos ya habían revisado mi camioneta, y no encontraron nada ni en mi bolsa, luego me trajeron dando la vuelta mientras me iban golpeando, y me llevaron a C4 donde sé que esta la POLICIA CIVIL COAHUILA, al edificio que esta por el puente dos, y se metieron al patio, me bajaron me quitaron la bolsa, y pude ver que estaba ahí, me meten al edificio y me meten a un cuartito y tiene una silla metálica que tiene para poner los brazos y tenían ahí un palo atravesado, ahí me empezaron a golpear de nuevo, me preguntaban en que trabajaba, yo les dije que yo trabajaba en los temporales en Estados Unidos porque yo soy residente de los Estados Unidos de Norte América, ahí me tuvieron todo el día, ya era obscuro ya de noche cuando me sacaron y me suben en mi camioneta y me hacen que los lleve a la casa donde vive mi E1 que es en la ----------, de esta Ciudad, y se bajaron y revisaron toda la casa, como yo traía las llaves de mi camioneta, a mi me tenían esposada arriba de la camioneta, no estoy segura pero no había nadie en la casa, no pude ver lo que ellos hacían allí adentro, ahí duraron como media hora, de ahí me regresaron al C4, ahí me tuvieron un par de horas más me encerraron el celdas que tiene ahí, me sacaron y me decía una mujer oficial "MIRA LOS VERGAZOS SON PARA LOS PENDEJOS, Y TU ERES*

UNA PENDEJA POR ESO TE VOY A PONER 37 BOLSITAS DE CRISTAL Y PONTE PARA TOMARTE LA FOTO" me toman la foto con una manta y la droga enfrente de una mesa, y también pusieron mi bolsa, después de eso, me regresan a la celda, y me dejan ahí otros 20 minutos, me vuelven a sacar me suben a una de las camionetas que puedo decir que era igual a la primera pero no vi las placas , esta ocasión me subieron en la caja trasera, traía las esposas puestas, y me llevaban a donde ahora se que es el Palacio, o Ministerio Público, me bajan y me meten por la puerta trasera donde están los guardias para entrar a las celdas, y ya eran las ---- horas del día siguiente, pues le pregunte a uno de los oficiales la hora, y mientras ellos hacían todo el papeleo, me llevaron con el médico, que es el A1 y el me checó y vio los golpes que yo traía me tomo unas fotos y le conté lo que me habían hecho, él escribió algo en la computadora, y luego me regresaron al edificio del Ministerio Público, y ya eran como las ---- de ese día ----------, cuando me metieron a las celdas donde había incluso otras dos mujeres detenidas, ahí estuve casi dos días, hasta que un abogado me sacó, pero por más que le dije a la mujer que tomo mi declaración y a mi abogado, lo que había pasado, pero me dijeron que lo mejor era no decir nada para salir lo más rápido, y yo por miedo ya no dije nada, fue entonces que como no me devolvieron mi tarjeta de Residente de los Estados Unidos de Norte América, ni mi bolsa, ni mis tarjetas del banco, fui a C4 a preguntar y tampoco me las dieron, y me trajeron así vuelta y vuelta varios días, esperando que me devolvieran mis identificaciones, y mientras me quede en casa de E1 , en lo que mi mama checaba que necesitaba para obtener de nuevo mi tarjeta y regresarme a Eagle Pass Texas, pues ella iba a hablar con un abogado de allá, y fue el día de ayer (27) veintisiete de Mayo de este año, aproximadamente a las 11 pm, cuando pedí un taxi de la línea águilas para ir a casa de E5, que es en ----------, y al subirme al taxi, detrás de nosotros venia una unidad de la policía municipal, y nos venía siguiendo y ya por la colonia ----------, por donde están las Albercas Acqua mundo, pararon al taxi, le prendieron la torretas, y se bajaron dos oficiales ----------, y le preguntaron al del taxi a donde se dirigía, y el del taxi les dijo que me iba a llevar a la -----, me hicieron que me bajara, me abrieron mi bolsa me sacaron mis pertenencias, y me preguntaron mi nombre, me pidieron identificación les dije que no traía, que solo traía ---------- para el taxi, y me hicieron que sacara mis pertenecías, me aluzaron con una lámpara y uno de ellos me dice que me andaban buscando que querían platicar conmigo, que yo le pasara a la Unidad, y me dijeron que querían platicar conmigo, y les dije que para que y ellos me dijeron ''QUEREMOS QUE JALES PARA NOSTROS, TE OFRECEMOS CRICO, TE OFRECEMOS DINERO O QUE ES LO QUE QUIERES", yo le dije que yo no quería nada con ellos y uno le dijo al otro PUES VE PREPARANDO LA BOLSITA, refiriéndose a la bolsa de plástico, ellos me dijeron que en la noche pasarían por donde vivo, y me quitaron mi teléfono, que es el número ----------, y se marcaron, me dijeron que ellos me mandarían mensajes porque querían que yo les ayudara señalando personas que tuvieran dinero o droga, pero yo les dije que yo no sabía quién y ellos me dijeron pues nos pones a alguien y sino vas para adentro del bote tu, además me amenazaron de muerte y de hacerle daño a mi familia y a mis amigas, pues me dijeron que ellos sabían con quién me juntaba yo, por eso temo por mi vida y la de mi familia y amigas, que me han ayudado con esto me que hicieron y que me han acompañado a presentar denuncias. Por lo que acudo a solicitar medidas de protección, para mi y para ellas, pues aunque yo resido en Estados Unidos de Norte América, temo que por represalias intenten hacerle algo a ellos.

SEGUNDO.- *Que por lo antes expuesto acudo a presentar* ***QUEJA POR LA VIOLACION DE DERECHOS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD****,* ***TORTURA, AMENAZAS, Y LOS QUE RESULTEN,*** *violación de derecho cometidos en mi contra, para que esta autoridad realice las investigaciones correspondiente.*

…

PRIMERO*.- Se me tenga por presentado formal* ***QUEJA*** *en contra de elementos de* ***POLICÍA CIVIL COAHUILA****, por las graves violaciones a Derechos Humanos de que fui objeto..." (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe pormenorizado *SSP*

Presentado por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien anexó oficio número ----------suscrito por el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, quien a su vez adjuntó oficio número ----------de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Director General de la Policía de Coahuila, quien en relación con la información que les fuera solicitada indicó:

"…En cumplimiento al ***oficio No. ----------****mediante el cual instruye para que se informe hechos registrados en agravio de la persona que a continuación se menciona, lo anterior referente al* ***oficio No. ----------*** *de la* ***Comisión de los Derechos Humanos del Estado, con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coah.***

1) AG1

- *Al respecto informa el* ***A2, Encargado de la Policía Civil – Región Norte I****, que* ***SI EXISTE REGISTRO*** *y/o antecedente en los archivos correspondientes a esa Región de la persona que se refiere, quien fue detenida por el delito de posesión de narcóticos, con fecha ----------, quedando a disposición de la autoridad competente.*

- ***Adjunto al presente la siguiente documentación****:*

1) Oficio No. ------ enviado por el ***A2*** *…" (sic)*

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

6.1. Informe del Encargado de la Región Norte I de la PCC

Mediante oficio número -------de fecha 25 de junio de 2020, en relación con los hechos señalados en la presente investigación el referido servidor público manifestó lo siguiente:

"…me permito informar a Usted, que en los archivos que obran en este Agrupamiento de la Policía Civil de Coahuila Región Norte I Piedras Negras, EXISTE el Informe Policial Homologado de la detención de quien dijo llamarse AG1, en fecha ---------- y puesta a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común por el delito de POSESIÓN DE NARCÓTICOS en la misma fecha de su detención. (Anexo copia fotostática del Informe Policial Homologado)

Anexo Tarjeta Informativa elaborada por los elementos que elaboraron el Informe Policial Homologado de la detención de la persona mencionada, y en la cual rinden un informe pormenorizado de los hechos referidos por la agraviada…" (sic)

6.2. Tarjeta informativa

Dirigida al Director General del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social de Fuerza Coahuila, levantada en fecha 26 de junio de 2020, por los suboficiales de la Policía Civil de Coahuila de nombres A3 y A4 , quienes en relación con los hechos materia de la presente investigación señalaron lo siguiente:

"…En cumplimiento al oficio número ----------, nos permitimos informar a usted, que el día ---------- --------- siendo las ---------- horas aproximadamente al realizar nuestro servicio de seguridad, prevención y vigilancia y al transitar los subscritos a bordo del ----------sobre el ----------en piedras negras Coahuila. Observamos un vehículo tipo ----------la cual circulaba a mayor velocidad de la permitida, violando así el artículo 65 del reglamento de la ley de tránsito y transporte del estado de Coahuila, motivo por el cual se le marca el alto con señales audibles y visibles torretas y alto parlante, descendiendo de la unidad policial el A3, identificándose plenamente como policía civil Coahuila, Informándole al conductor que el circular a mayor velocidad de la permitida es motivo de infracción, Solicitándole la documentación de su vehículo manifestando el conductor no traer documentos del mismo, así mismo la oficial le pide que descienda del vehículo haciéndolo con ---------- identificándose verbalmente con el nombre de AG1 de ---- de edad con domicilio ---------- tomando una actitud evasiva inusual, con un marcado nerviosismo tratando de evadir a los oficiales motivo por el cual se le solicita una inspección mientras que el A4 brinda seguridad perimetral resultando esto sin novedad y al realizar la inspección en ----------se le encuentra 38 bolsitas de plástico color rojo tipo ziploc las cuales contienen piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina. Por lo que se le informa que el tener posesión de cualquier narcotráfico es un delito y que quedaría en calidad de detenido y puestos a disposición del agente del ministerio público del fuero común en la ciudad de piedras negras coahuila leyéndole en ese momento sus derechos constitucionales para posterior trasladarnos a las oficinas de la fiscalía del estado haciendo de sus conocimiento al ministerio público de los hechos ocurridos, y el vehículo a resguardo en el corralón de ---------- ubicado en el ejido conocido piedras negras. Quedando dicha persona a disposición de esa autoridad. Así mismo se anexa certificado médico de dicha persona. Por lo que se niega rotundamente haber sido golpeada por los subscritos ya que en ningún momento se le infringió sus derechos constitucionales…" (sic)

6.3. Informe policial homologado

Levantado el ----------, por los agentes A3, A5 y A4, mediante el cual esencialmente narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó la detención de AG1, con motivo del evento "posición de narcótico", mismo que cuenta con un horario de recepción establecido a las ---- horas del día en que se actúa, en el cual narraron lo siguiente:

"…CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS ***----- HORAS*** *DEL DIA DE HOY, AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENTIVA Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD -------LOS SUBSCRITOS AL CIRCULAR SOBRE EL ---------- SE TIENE CONTACTO VISUAL CON UN VEHICULO ----------EL CUAL CIRCULABA A EXCESO DE VELOCIDAD VIOLANDO ASI EL ARTICULO 65 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO (CIRCULAR A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA) MOTIVO POR EL CUAL LE MARCAMOS EL ALTO CON SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES (TORRETA Y SIRENA) DETENIENDO SU MARCHA SOBRE EL ---------- DESCENDIMOS DE LA UNIDAD ABORDANDO AL CONDUCTOR LA OFICIAL A3 E IDENTIFICÁNDOSE PLENAMENTE COMO OFICIAL DE LA POLICÍA CIVIL COAHUILA Y MANIFESTÁNDOLE EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN MOMENTÁNEA PIDIÉNDOLE SU DOCUMENTACIÓN A LO QUE LA CONDUCTORA MANIFESTÓ NO TRAER LICENCIA DE CONDUCIR NI NINGÚN DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DEL VEHICULO. ASI MISMO LA OFICIAL LE PIDE QUE DESCIENDA DEL VEHICULO Y SE IDENTIFIQUE, HACIENDOLO CON ---------- LA CUAL TRAIA COLGADA EN EL HOMBRO DERECHO Y IDENTIFICÁNDOSE VERBALMENTE CON EL*

*NOMBRE DE **AG1 DE ----CON DOMICILIO ----------EN PIEDRAS NEGRAS COAHUILA** A LO QUE LA OFICIAL LE PIDE HACERLE UNA INSPECCION A LA QUE ACEPTA DE CONFORMIDAD OPTANDO UNA ACTITUD DE MARCADO NERVIOSISMO, AL REALIZARLE LA INSPECCION A LA PERSONA LA CUAL RESULTO SIN NOVEDAD Y AL REALIZARLE LA INSPECCION EN EL **INDICIO 1.**-01 ---------- SE LE ENCUENTRA EN SU INTERIOR **INDICIO 1.1.-** 38 BOLSITAS DE PLÁSTICO TIPO ZIPLOC COLOR ROJO LAS CUALES CONTIENEN CADA UNA DE ELLAS PIEDRAS GRANULADA Y TRANSPARENTE CON LAS CARACTERISTICAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO METANFETAMINA MOTIVO POR EL CUAL SE LE NOTIFICA A LA CONDUCTORA QUE SERÁ DETENIDA Y PUESTA A DISPOSICIÓN EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO POR EL DELITO DE POSESION DE NARCOTRÁFICO NO SIN ANTES HACERLE SABER LA MISMA OFICIAL DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES SIENDO ESTO A LAS **------- HORAS** A SU VEZ EL OFICIAL A5 LE HACE UNA INSPECCION A SU VEHICULO SIENDO ESTE UN VEHICULO ---------- DEL ----------CON NUMERO DE SERIE **----------** A LO QUE RESULTO SIN NOVEDAD, ASI MISMO EL OFICIAL A4 REALIZA LA LLAMADA CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO PUBLICO DE FUERO COMUN EN TURNO PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS SIENDO ESTO A LAS **----- HORAS** PROCEDIENDO AL LLENADO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y EL EMBALAJE DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.*

DIRIJIENDONOS DE FORMA INMEDIATA A LAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN TURNO EN PIEDRAS NEGRAS COAHUILA.

NOTA: CABE HACER MENCION QUE LA PERSONA DETENIDA VENIA ACOMPAÑADA DE DOS MENORES DE EDAD MANIFESTANDO SER TIA DE LOS NIÑOS DE NOMBRE E6 Y E7 DE EDAD LOS CUALES SE ENCARGAN A LA A6 , ENCARGADA DE LA PRONIF LA CUAL SE HACE CARGO DE LOS MENORES…" (sic)

6.4. Documento de entrega recepción de indicios o elementos materiales probatorios

Levantada por el agente A4 el ---------- a las ---- horas, mediante el cual hace entrega al agente investigador del indicio 1 que consiste en una ---------- y del indicio 1.1., que corresponde a 38 bolsitas de plástico tipo ziploc color rojo, las cuales contienen cada una de ellas en su interior piedra granulada y transparente.

6.5. Inventario de vehículo

Con número ---------- emitido el ---------- horas, del referido documento se desprende que el vehículo ----------, fue recogido por el personal ---------- de Piedras Negras en el C4.

6.6. Dictamen médico de integridad física

Levantado a AG1, el ---------- por el A7, en su carácter de perito médico adscrito a la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante el cual se desprende que el examen médico practicado se encontró que si presentaba lesiones físicas visibles y que no presentaba síntomas y/o

signos de intoxicación, los cuales describió en la forma siguiente:

"…SE REALICA VALORACIÓN FISICA COMPLETA MEDIANTE LA OBSERVACIÓN Y EXPLORACIÓN MÉDICA SIMPLE O INSTRUMENTADA, EN LA CUAL SE APRECIA LO SIGUIENTE:

ESPALDA BAJA SE APRECIA QUIMPSIS EN LADO IZQUIERDO DE ESTA ÁREA ANATÓMICA.
EN EL CUELLO SE APRECIA HEMATOMA CON CARACTERÍSTICAS DE SUIGILACIÓN QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS TIENE MAS DE 72 HORAS DE EVOLUCIÓN.

POR LO TANTO,
1.- LESIONES EN ESPALDA BAJA
2.- SIN LESIONES FÍSICAS EXTERNAS RECIENTES…" (sic)

6.7. Oficio de entrega de menores

Mediante oficio sin número de fecha ----------, dirigido al Subprocurador de los Niños, Niñas y la Familia Región Norte I y suscrito por el suboficial A4 y la A6, se desprende lo siguiente:

"…por medio del presente me permito informar a usted que el día de hoy ----------, se realiza la detención de la AG1 de ---- de edad, por el delito de posesión, quien se encuentra acompañada de dos menores de edad, manifestando ser tía de los niños de nombres E6 y E7 de ---------- de edad, por lo que se solicita la unidad de pronnif arribando la policía de pronnif A6 , a quien se le hace entrega de los niños…" (sic)

7. Acuerdo de vista a parte quejosa

El 03 de julio de 2020, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC ordenó dar vista a la parte quejosa del informe rendido por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior, fue notificado al representante legal de la parte quejosa en el domicilio que para tal efecto proporcionó en su escrito de inconformidad, mediante oficio número ---------, el 18 de agosto de 2020, otorgándole el término de 15 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja, no obstante, el término concedido feneció el 02 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se haya presentado la parte quejosa para atender el requerimiento señalado.

8. Informe pormenorizado *PPM Piedras Negras*

Mediante oficio número ---------suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos imputados por la parte quejosa, indicando que no era posible brindar información puesto que en el sistema de datos de Seguridad Pública Municipal, no se cuenta con información alguna respecto al quejoso y anexó el oficio número ---------suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, del cual se desprende lo siguiente:

"…en relación al Expediente ----------, en el que se señala el inicio de una queja Presentada por el AG1 quien

refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio. Así las cosas, me permito informar lo siguiente respecto a la solicitud de proporcionar un informe pormenorizado con relación a los hechos de que se duele el quejoso, señalando que, NO es posible brindar información puesto que en nuestro sistema de base de datos no tenemos información alguna respecto al quejoso…" (sic)

9. Acuerdo de vista a parte quejosa

   El 14 de septiembre del 2020, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC ordenó dar vista a la parte quejosa del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, fue notificado al representante legal de la parte quejosa en el domicilio que para tal efecto proporcionó en su escrito de inconformidad, mediante oficio número ----------, el 23 de septiembre del 2020, otorgándole el término de 15 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja, no obstante, el término concedido feneció el 08 de octubre del 2020, sin que a la fecha se haya presentado la parte quejosa para atender el requerimiento señalado.

10. Informe adicional PPM Piedras Negras

    El Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número ----------, rindió un informe adicional mediante el cual indicó que no se contaba con antecedente en la base de datos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que requería datos precisos de los hechos de que se inconformaba la ciudadana quejosa para poder dar debida información.

11. Acuerdo para solicitar medios probatorios

    El 05 de noviembre del 2020, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC ordenó requerir a la parte quejosa ofreciera los medios probatorios que tuviera a su alcance y considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja, lo cual le fue notificado al representante legal de la parte quejosa en el domicilio que para tal efecto proporcionó en su escrito de inconformidad, mediante oficio número ----------, el 18 de noviembre del 2020, otorgándole el término de 05 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar los hechos de su queja, no obstante, el término concedido feneció el 23 de noviembre del 2020, sin que a la fecha se haya presentado la parte quejosa para atender el requerimiento señalado.

12. Informe en colaboración PRONNIF

    El Subprocurador para los Niños, Niñas y la Familia, Región Norte I, mediante oficio número ----------, informó que si existía intervención por parte de la dependencia a su cargo en el cual atendieron a los menores de edad E6 y E7 , el día ---------- aproximadamente a las ----- horas y para documentar la referida circunstancia, anexó copia simple del expediente con número ---------- iniciado el ----------, con la causa "omisión de cuidados" de los menores de edad E6 y E7

ambos de apellidos ----------, en el cual se advierte que se señala a AG1 como representante legal, de su contenido se advierten las documentales siguientes:

12.1. Oficio de entrega de menores

Mediante oficio sin número de fecha ----------, dirigido al Subprocurador de los Niños, Niñas y la Familia Región Norte I y suscrito por el A4 y la A6 , mismo que fue transcrito en el numeral 6.7 de la presente recomendación.

12.2. Informe policial homologado

Levantado por la A6, el ----------, con motivo del evento "toma de conocimiento/entrega de menores", lo cual realizó en el domicilio ubicado en ---------- en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con la referencia "Policía Civil", señalando como hora del evento las ---- horas y como hora de realización del informe las ----- horas, de su contenido se desprende lo siguiente:

"…Siendo el día ---------- la suscrita recibe una llamada telefónica en la cual refieren que elementos de la Policía Civil Coahuila, realizó una detención de una persona del sexo ------, quien se encuentra acompañada de 02 menores, por lo que solicitan personal de PRONNIF, motivo por el cual la suscrita me constituí en la base dicha corporación, donde al llegar me entreviste e identifique como Policía de PRONNIF con una persona del sexo ------ quien dijo llamarse AG1 de ---- de edad, ser tía política de los niños de nombres E6 y E7 de apellidos ---------- de ----------de edad, al preguntarle el nombre y domicilio de los padres de los niños menciona que el papá se llama E8 , no se el domicilio, los niños saben cómo llegar, es en la -------, peros ahorita están en casa de un familia en la ----------, siendo esto todo.

Se me hace entrega de oficio y de los menores, la suscrita me dirijo a ----------, al llegar a la ---------- en ----------, cruce con ----------, se observa una pareja caminando sobre la banqueta y los niños dicen: "ahí van mis papás, esos son mis papás", por lo que detengo la unidad y me dirijo hacia ellos, quienes al observar a los niños mencionan "mis hijos", la persona del sexo ------- pregunta ¿qué pasó? Andaban con su tía, por lo que la suscrita me identifico ante ellos como Policía de PRONNIF, haciéndoles saber cuál es el motivo de mi presencia, solicitando alguna identificación, mostrando el E8 , padre de los niños su credencial de elector, se realiza la entrega de los niños a sus padres…" (sic)

12.3. Documentales anexas

Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre del E8 , así como una fotografía en la que se aprecia a dos menores de edad en compañía de dos personas adultas, con lo cual se deduce son los menores de edad entregados a sus padres.

13. Informe en colaboración FGE Región Norte I

Mediante oficio número -------, el Coordinador de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, rindió el informe que le fuera solicitado en relación con los

hechos señalados por la parte quejosa en su inconformidad, al cual anexó oficio número ---------- suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenido, segundo turno, Región Norte I, del cual se desprende lo siguiente:

"...en relación al expediente ----------iniciado con motivo de la queja presentada por AG1, me permito informarle que adjunto al presente envío copia auténtica del dictamen médico practicado a la quejosa de referencia, así como la entrevista y el acuerdo de libertad correspondiente…"

Al citado documento, la autoridad anexó las siguientes documentales:

13.1. Dictamen médico de integridad física

Levantado a AG1 , el ---------- por el A7 , en su carácter de perito médico adscrito a la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante el cual se desprende que el examen médico practicado se encontró que la parte quejosa si presentaba lesiones físicas visibles y que no presentaba síntomas y/o signos de intoxicación. No obstante, las lesiones que presentaba la parte quejosa, no eran recientes, según se advierte de la transcripción del referido documento contenido en el numeral 6.6.

13.2. Entrevista al imputado

Diligencia levantada el 12 de marzo de 2020, relativa a la entrevista que realizó el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana con detenido, segundo turno, durante la cual se desprende que la parte quejosa se reservó su derecho a rendir su declaración, y solicitó a través de su abogado particular, el beneficio de la extinción de la acción penal por pago de acto equivalente a la reparación del daño.

13.3. Acuerdo de libertad por sujeción al acto equivalente

En fecha 12 de marzo de 2020, el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana con detenido, segundo turno, ordenó dejar sin efecto la detención del indiciado AG1 , al concedérsele el beneficio por auto equivalente a la cantidad de $ ********pesos (**********/100 m.n.).

14. Acuerdo para solicitar medios probatorios

El 07 de septiembre del 2021, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC ordenó requerir a la parte quejosa datos con la finalidad de que en su momento se cuantifiquen la medida de compensación por reparación del daño, lo cual le fue notificado en el domicilio que para tal efecto proporcionó en su escrito de inconformidad, mediante oficio número ----------, el 07 de septiembre del 2021, otorgándole el término de 03 días naturales, para que ofreciera los datos para la referida cuantificación, no obstante, el término concedido feneció el 10 de septiembre del 2021, sin que a la

fecha se haya presentado la parte quejosa para atender el requerimiento señalado.

15. Informe en colaboración FGE Región Norte I

    El Coordinador de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, mediante oficio número ----------de fecha 17 de septiembre de 2021, informó que no era posible dar cumplimiento a la solicitud relacionada con remitir copia del certificado médico levantado por el perito adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, que se haya elaborado con motivo de la revisión a la parte quejosa el ----------, así como de las fotografías que se hayan tomado con motivo de la revisión corporal; toda vez que el A1 contaba con suspensión temporal.

16. Acta circunstanciada de llamada telefónica

    Con fecha 23 de septiembre de 2021, el E9 , quien dijo ser auxiliar del Despacho de Abogados ubicado en ----------de la ciudad de Piedras Negras, domicilio señalado por la parte agraviada para recibir notificaciones, se comunicó vía telefónica con el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, para informar que recibió el oficio número ----------, dirigido a la quejosa AG1; y en tal sentido señaló que para dar cumplimiento con lo solicitado, había estado tratando de comunicarse con la agraviada vía telefónica, misma que no le ha contestado, y que según los antecedentes que tiene, vive en la ciudad de Eagle Pass, Texas, por lo cual buscará a los familiares que viven en la ciudad de Piedras Negras, para ver si es posible contactar a la quejosa para que proporcione los datos que le fueron requeridos, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

17. Diligencia de inspección de lugar

    El 24 de septiembre de 2021, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una visita de inspección en los lugares donde la parte quejosa y la autoridad señalaron que se realizó la detención de AG1, de la referida diligencia se levantó un acta circunstanciada misma que presenta el contenido literal siguiente:

    > *"…siendo las --- horas del día de hoy, me constituí en ----------de esta ciudad, con el fin de ubicar el lugar donde según la quejosa AG1, fue detenida el día ----------, por agentes de la Policía Civil Coahuila, quien dio por referencia una ---------- y una gasolinera, cerca del ----------, por lo que hago constar que en el lugar donde me constituyo se localiza una ---------- en medio de dichas vialidades, así como una gasolinera denominada "----------", y continuando por la ----------, con rumbo a la Ciudad Acuña, se encuentra del lado derecho de la carretera, el ----------, por lo que con los datos que proporcionó la quejosa, es evidente que en dicho lugar fue donde dijo haber sido detenida. Así mismo, se hace constar que tomando como punto de partida la gasolinera denominada "----------", continuando hacia la derecha por el ----------, como a cien metros, se encuentra la calle --------, misma que corre en el mismo sentido que la ----------, siendo el lugar donde los agentes de la Policía Civil Coahuila, dijeron en su informe policial homologado haber detenido a la quejosa, por lo que entre un punto y otro solamente existe una distancia aproximada de cien metros, para lo cual recabé 4 fotografías en las cuales se aprecia la ----------, la gasolinera*

y la calle Zaragoza esquina con el ----------, las cuales se agregan a la presente acta, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes…" (sic)

A la referida acta circunstanciada se anexó lo siguiente:

17.1. 04 fotografías, en las cuales puede observarse lo descrito por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC en el acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2021. En la primera y segunda, se observa la ---------- ubicada en el cruce de las calles de ---------- y ---------- de la colonia ----------, mientras en la tercera se advierte la gasolinera que se encuentra ubicada frente a la mencionada ---------- y en la cuarta la esquina del ---------- en el cruce con la calle ----------.

18. Diligencia de medición de distancia

El 24 de septiembre de 2021, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC haciendo uso de la plataforma Google Maps, realizó una medición de la distancia existente entre las el lugar donde la autoridad refiere realizó la detención de AG1 y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, a fin de documentar lo anterior se levantó un acta circunstanciada de la cual se desprende lo siguiente:

"…con el fin de conocer la distancia en kilómetros que existe entre el cruce del ---------- y la ---------- de la ---------- de esta ciudad, lugar donde se ubica la ----------, y el edificio de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, en donde se encuentran las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de dicha ciudad, procedí a ingresar al buscador Google, para luego examinar la página Google Maps, con el fin de abrir el mapa de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y una vez que se desplegó, procedo a localizar ambas ubicaciones, y como resultado me da que existe una distancia de 2.4 kilómetros, los cuales se recorren en 3 minutos, procediendo a imprimir la imagen del mapa que así lo señala, la cual se agrega a la presente para los efectos legales correspondientes…" (sic)

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

18.1. Imagen de Google Maps en la cual se advierte que la distancia marcada entre la ---------- ubicada descrita en el acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2021 y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, se encuentran a 2.4 kilómetros de distancia los cuales, según la aplicación, se recorren en 3 minutos.

19. Entrevista con persona

Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2021, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, realizó una diligencia de búsqueda en el domicilio señalado por la parte quejosa al rendir su declaración dentro de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la privación de su libertad, con la finalidad de que esta CDHEC se allegara de

mayores datos de prueba que permitieran esclarecer los hechos del presente expediente, en la cual se tuvo contacto con una persona del sexo ----- quien dijo llamarse E10 y ser tío de la doliente, a quien una vez se le informó el motivo de la comparecencia éste indicó que la persona buscada no vivía en ese domicilio, ni en la ciudad de Piedras Negras, sino en Eagle Pass Texas y que no contaba con datos para su localización, por lo que no fue posible contactarla.

IV. Situación jurídica generada:

20. AG1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los agentes de la Policía Civil de Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*) variaron las circunstancias asentadas en el informe policial homologado (*IPH*) levantado el ----------, con motivo de la detención de la agraviada, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

21. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerada en su derecho a la libertad personal, toda vez que el día en cita, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (*SSP*) con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la privaron de su libertad, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.

22. Finalmente, quedó acreditado que posterior a la detención, los oficiales estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (*SSP*) la mantuvieron retenida por un tiempo excesivo, sin ser puesta a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente; por lo que se acreditó que AG1 fue vulnerada en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

23. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de AG1, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la Policía Civil de Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*), mintieron en las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH) y en las actas que derivaron de ese documento, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; y, consecuentemente,

b) Violaciones al Derecho a la Libertad Personal en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, toda vez que quedó acreditado que los agentes de la corporación Policía Civil de Coahuila dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), privaron de la libertad a AG1 y posteriormente la mantuvieron retenida, sin justificación legal.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

24. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

25. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
26. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[5].

27. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

28. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, en parte estático y por otra, parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: "*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*" (Islas, 2009:102)[6].

[5] Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.
[6] *Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038*

a. Instrumentos internacionales

29. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[7].

30. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada[8].

31. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación[9].

32. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humando durante la referida privación de la libertad[10].

33. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas

---

[7] ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.
Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[8] OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[9] ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.
Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

[10] OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.
Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[11].

b. Instrumentos nacionales

34. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución[12].

35. En la propia *CPEUM,* en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[13].

---

[11] ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.
Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[12] CPEUM (1917).
Artículo 1. "…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece …
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"
Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"
Artículo 21. "…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

[13] CPEUM (1917). *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:*
"…III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

36. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la "*Ley General de Responsabilidades Administrativas*", que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[14].

37. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada "*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*", en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las

---

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y…"

[14] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…"

instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[15].

38. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[16].

---

[15] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).
Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …
XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …"
Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:
I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …"
Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:
I. El área que lo emite;
II. El usuario capturista;
III. Los Datos Generales de registro;
IV. Motivo, que se clasifica en;
a) Tipo de evento, y
b) Subtipo de evento.
V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
VII. Entrevistas realizadas, y
VIII. En caso de detenciones:
a) Señalar los motivos de la detención;
b) Descripción de la persona;
c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
d) Descripción de estado físico aparente;
e) Objetos que le fueron encontrados;
f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
g) Lugar en el que fue puesto a disposición.
El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

[16] CNPP (2014).
Artículo 132. Obligaciones del Policía
El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:
XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…"
Artículo 217. Registro de los actos de investigación
"…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado,

39. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[17].

c. Instrumentos locales

40. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.

41. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos[18].

42. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

[17] Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).
5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …
Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.
Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…"

[18] CPECZ (1918).
Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal….
Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…"
Artículo 108. "…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…".

determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[19].

43. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.

44. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

45. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los

[19] Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).
Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.
Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:
I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …
VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …
VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…"
Artículo 82. El informe policial homologado
Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.
Artículo 83. Contenido
Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.
Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…"

mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

46. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que el informe policial homologado (*IPH*) elaborado por los agentes aprehensores, el ----------, contiene circunstancias de tiempo y modo irregulares relativas a la privación de la libertad de la hoy agraviada.

47. Por lo que a fin de determinar si el referido acto de molestia fue apegado a derecho se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por ambas partes, se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las dos versiones expuestas, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación de la libertad de la parte quejosa*,* conforme a lo siguiente:

48. En primer lugar, en cuanto a la circunstancia de tiempo, los agentes de la *PCC Piedras Negras,* A3 , A5 y A4 , en su secuencia de hechos expuesta en el *IPH*, levantado con motivo de la detención de AG1, indicaron que los hechos ocurrieron el **----------** y que iniciaron a las **---- horas** cuando se encontraban en su servicio de seguridad preventiva y vigilancia a bordo de la unidad ------, momento en el cual observaron a un vehículo ----------el cual circulaba a exceso de velocidad, razón por la cual le marcaron el alto con señales audibles y visibles, es decir con torreta y alto parlantes, y que posteriormente la conductora fue detenida y le leyeron sus derechos a las **------ horas** (evidencia contenida en el numeral 6.3).

49. Por su parte, la agraviada señala que los hechos ocurrieron el **------** aproximadamente a las **----- horas** (------pm) cuando transitaba en su camioneta ----------, acompañada de sus dos sobrinos, cuando la detuvo una camioneta ----------, misma que prendió las torretas y al orillarse se percata que las personas a bordo vestían de negro con armas, por lo que identificó que se trataban de policías (evidencia contenida en el numeral 5).

50. Una vez analizadas las manifestaciones de ambas partes en relación a la circunstancia de tiempo, es evidente que existen dos versiones, así que con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, esta CDHEC se allegó de diversos medios de prueba y para este aspecto se analizaron esencialmente las documentales proporcionadas por el Subprocurador para los Niños,

Niñas y la Familia, Región Norte I (evidencia contenida en el numeral 12), quien anexó a su informe el IPH levantado por la agente de la PRONNIF (evidencia contenida en el numeral 12.2), el oficio de entrega de menores suscrito por el agente A4 y la agente de PRONNIF (evidencia contenida en los numerales 6.7 y 12.1), así como el inventario de vehículo número -----, levantado por personal de ---------- en Piedras Negras (evidencia contenida en el numeral 6.5).

51. Las referidas documentales son coincidentes en que los hechos ocurrieron el **----------**, tal y como se expuso por los agentes aprehensores, no obstante, se advierte que la intervención del personal de PRONNIF y de ---------- en Piedras Negras, ocurrió antes de la hora descrita por los agentes de la *PCC Piedras Negras*. Lo anterior es resultado de las constancias anteriormente señaladas, puesto que en el IPH levantado por la agente de la PRONNIF, asentó que el evento ocurrió a las **---- horas**, es decir al menos **03 horas antes** del horario señalado por los agentes estatales.

52. Y de su contenido se advierte que su intervención derivó de una llamada telefónica en la cual les informaban que los agentes de la PCC realizaron la detención de una persona del sexo ---------- quien se encontraba acompañada de 02 menores de edad y que al llegar a la base de la referida corporación, se entrevistó con quien dijo ser *AG1*, tía política de los niños y posteriormente el suboficial A4 , le hizo entrega de los menores mismos que trasladó al domicilio señalado por la quejosa para entregarlos a sus padres; es decir, la doliente se encontraba ya se encontraba detenida cuando fue entrevistada por la agente de PRONNIF.

53. Por su parte, el personal de ---------- en Piedras Negras, asentó en el inventario de vehículo número ----- que el vehículo marca ----------del ----------fue recogido en las instalaciones del C4 a las **------- horas** del día 10 de marzo de 2021, es decir al menos **01 hora y 40 minutos antes** de la hora de detención señalada por los agentes estatales. Por lo tanto, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, quien esto resuelve, determina que resulta materialmente imposible que la detención de *AG1* ocurriera a las **--- horas**, según se expuso por los agentes aprehensores en su IPH.

54. Puesto que según se analizó, al menos **03 horas antes** de la hora señalada por los agentes estatales, personal de la PRONNIF entrevistó a la agraviada en las base de la referida corporación y personal de ---------- recogió el vehículo señalado en el C4, **01 hora y 40 minutos antes** de que presuntamente se realizara la detención de la hoy agraviada. Consecuentemente, quien esto resuelve, determina que la hora real de la detención de *AG1* ocurrió **antes de las ----horas del día ----------**, lo que permite conceder valor probatorio al señalamiento de la parte quejosa, en el sentido de que su detención ocurrió aproximadamente a las ------ horas y le resta valor probatorio al IPH levantado por los agentes de la *PCC Piedras Negras* al evidenciar que variaron las circunstancias de tiempo expuestas en la citada documental, lo que genera dudas respecto al

subsecuente desarrollo de la mecánica establecida en el IPH.

55. Por lo que hace a la circunstancia de modo, para evidenciar la diferencia en las versiones expuestas por ambas partes, es preciso desarrollar el presente análisis partiendo de diferentes momentos: a) La solicitud de los agentes aprehensores de detener el vehículo, en el cual se realizará un análisis del motivo por el cual detienen el vehículo en el que transitaba la parte quejosa; y b) Los hechos que realizaron los agentes estatales posterior a la solicitud de detener el vehículo, en los cuales se analizará la forma en que se desarrollaron los hechos que derivaron en la detención de la parte quejosa.

a) Detención del vehículo

56. En este punto resulta importante retomar el señalamiento de la parte quejosa relativo a que se encontraba transitando a la altura de la ---------- que está por la gasolinera que va al ----------, cuando detuvo su marcha una camioneta ----------, la cual encendió sus torretas, razón por la cual se orilló y observó que se bajaron de la unidad varias personas vestidas de ----------, las cuales identificó como policías.

57. Por su parte, en la mecánica de hechos expuesta por los agentes de la *PCC Piedras Negras* señalaron que los acontecimientos se generaron cuando se encontraban en su servicio de seguridad preventiva y vigilancia a bordo de la unidad -------sobre el ----------, momento en cual visualizaron un vehículo ----------, que circulaba a exceso de velocidad, violando así el artículo 65 del Reglamento de Tránsito del Estado (circular mayor velocidad de la permitida) motivo por el cual le marcaron el alto con señales audibles y visibles (torreta y sirenas).

58. Al respecto, es preciso indicar que los policías estatales fundaron su actuar en el artículo 65 del Reglamento de Tránsito del Estado de Coahuila de Zaragoza; sobre tal supuesto, se desprende que el 15 de octubre de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (POE) el citado reglamento, el cual indica:

> *"ARTICULO 65.- La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares, parques infantiles y hospitales donde la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora. En las carreteras estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 80 kilómetros por hora y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas. Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados".*

59. El referido señalamiento, resulta relevante considerando que los referidos artículos fueron derogados una vez que se emitieron los ordenamientos vigentes en materia de tránsito y transporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto, el ordenamiento vigente al momento que en que ocurrieron los hechos era la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado (POE) el 10 de noviembre de 2017, en el que no se estipula causa análoga para actuar y realizar alguna infracción similar; tales consideraciones, dejan en evidencia que los policías estatales de la *PCC Piedras Negras* ni siquiera aplicaron un ordenamiento legal vigente en el *IPH*, en consecuencia, la supuesta acción que motivó la detención del automóvil en que transitaba la agraviada carece de fundamentación legal.

60. Aunado a lo antes expuesto, de ser cierto que la parte quejosa transitara a exceso de velocidad, el referido hecho generaba alguna infracción al reglamento municipal de tránsito y por lo tanto, lo adecuado debió ser que los agentes estatales detuvieran la marcha del vehículo y solicitaran el apoyo de un agente municipal de tránsito para que se levantara la boleta de infracción correspondiente a la falta atribuida; de tal manera que los agentes aprehensores se alejaron del debido proceder y se excedieron en sus facultades, según se expondrá a continuación.

b) Circunstancia que motivó la detención de la parte quejosa

61. Los agentes de la *PCC Piedras Negras* señalan en su IPH que la privación de la libertad de *AG1* derivó de que posterior a la detención del vehículo, la oficial A3 le pidió "*al conductor*" le mostrara su documentación, a lo que la conductora manifestó no traer licencia de conducir ni ningún documento para acreditar la procedencia del vehículo. Por lo que la oficial le pidió que descendiera del vehículo y se identificara, lo cual hizo con una ----------la cual traía colgada en su hombro derecho, identificándose verbalmente con el nombre de AG1 , a lo que la oficial le pide hacerle una inspección a la que acepta.

62. Es a partir de ese momento, según la narración de los agentes aprehensores, que la conductora optó una actitud de "*marcado nerviosismo*", concluyendo que no encontró nada derivado de la inspección personal y fue hasta que realizó una inspección en la ----------que localizó en su interior 38 bolistas de plástico tipo ziploc color rojo las cuales contenían cada una de ellas la droga conocida como metanfetamina, motivo por el cual se le notificó a la conductora que sería detenida y puesta a disposición del agente del ministerio público por el delito de posesión de narcóticos, no sin antes hacerle saber sus derechos constitucionales siendo las ---- horas.

63. En tanto el oficial A5 realizó una inspección al vehículo marca ----------, que resultó sin novedad y el A4 realizó llamada telefónica al agente del ministerio público del fuero común para informarle sobre los hechos ocurridos, procediendo a las ----- horas al llenado de actas y embalaje de los objetos asegurados, dirigiéndose de forma inmediata a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común para poner a disposición a la persona y que los dos menores de

edad que la acompañaban se encargaron a la PRONNIF.

64. Por su parte, la parte quejosa señaló que posterior a la detención de su camioneta se acercó un hombre de aproximadamente ----- de altura, ----------, quien le pidió que le mostrara una identificación, por lo que ella le mostró su ID, siendo ese momento cuando el agente estatal le pidió que descendiera del vehículo porque era una revisión, lo cual hizo al abrir la cajuela para que la revisara, esto mientras las dos oficiales mujeres la revisaban tocándola y metiendo sus manos en los bolsillos del pantalón. Luego el oficial que se acercó al inicio, le dijo que ella "*iba para arriba*", ante esta manifestación, ella les dijo a los agentes que tenía que dejar a los niños, pero ellos le respondieron que hablarían a la PRONNIF y la subieron a la camioneta en la cabina trasera, quedando entre las dos oficiales mujeres, para posteriormente ser trasladada al C4.

65. En este punto, resulta importante destacar la inspección realizada por los agentes estatales a *AG1*, la cual se considera ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos, como apoyo a esta postura, se hace referencia a la tesis 2014689[20] que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía.

66. De tal manera que la autoridad responsable debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad. En tal sentido, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.

67. La referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que deberá analizarse si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe presentar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias.

[20] Primera Sala de la SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*. Décima Época. Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57.

68. De tal manera que a fin de que la detención que se realice posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que se encontraba realizando la persona controlada, por lo que el control deriva de una sospecha razonada en relación al delito que se estaba cometiendo. En el presente caso, *AG1* transitaba a bordo de una camioneta en compañía de 02 menores de edad cuando aproximadamente antes de las ---- horas, fue detenida por agentes estatales; es decir, *prima facie* la doliente no representaba una amenaza.

69. No pasa desapercibido que los agentes estatales señalaron que la parte quejosa adoptó un "*marcado nerviosismo*", en ese sentido, quien esto resuelve, considera que esta reacción es lógica si una persona transita a bordo de su vehículo, acompañada de menores de edad y es detenida su marcha por una corporación policial. Por lo tanto, no se encuentra justificado que los agentes procedieran a realizar ese control provisional de grado máximo, únicamente y exclusivamente porque se haya cometido una falta de tránsito, al no aportar mayores elementos que permitieran realizar ese control preventivo provisional en grado máximo, porque no se encontró sospecha razonada que permitiera establecer que la agraviada estuviera cometiendo un delito.

70. Por lo tanto, se le resta valor probatorio al IPH levantado el ---------- y en consecuencia se le otorga valor preponderante a la declaración realizada por la parte quejosa en la cual señaló que los agentes de la *PCC Piedras Negras*, detuvieron la marcha del vehículo e inmediatamente le pidieron se identificara, lo cual realizó al mostrarles su ID y en ese momento los agentes le pidieron que descendiera del vehículo para realizar una revisión sin encontrarle nada y que fue durante su estancia en C4 que le tomaron fotografías con una manta, frente a una mesa con droga y su bolsa.

71. Aunado a lo anterior, se advierte que las referidas circunstancias permiten arribar a la conclusión de que los policías pertenecientes a la corporación *PCC Piedras Negras* que realizaron la detención de la agraviada, variaron las circunstancias de tiempo y modo expuestas en el IPH levantado con motivo de los hechos ocurridos el ----------, y por tanto se le resta valor probatorio a la citada documental, al dejar serias dudas en relación a que las circunstancias asentadas sean reales y por tanto a las actas que derivaron de la misma, tales como el documento relativo a la entrega de indicios o elementos materiales probatorios, al no poder acreditarse que los objetos con que se puso a disposición a la parte quejosa, efectivamente se encontraran en su posesión.

72. El caso en estudio potencializa la importancia del correcto y veraz llenado del *IPH* y del trato hacia las personas que son detenidas*,* los policías no sólo estatales y municipales sino de cualesquier corporación de seguridad pública, deben de contar con la capacitación y adiestramiento completo de sus funciones de seguridad, tanto de actividades de campo en el que se desarrollen

apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es el *IPH* y formatos anexos como los son: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho, entre otras.

73. Por lo tanto, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia.

74. Ahora bien, la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,* el *Código Nacional de Procedimientos Penales,* y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*, establecen como obligación de los policías en su intervención y elaboración del *IPH,* registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por consiguiente, tomando en cuenta que en las actas levantadas con motivo de la detención de *AG1*, asentaron que transitaba a exceso de velocidad, sin extenderle la correspondiente boleta de infracción, nos permite confirmar que existió una grave omisión por parte de los policías de *PCC Piedras Negras*

75. En consecuencia, las omisiones en que incurrieron los policías estatales violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública de *AG1.* Ahora bien, del contenido de la inconformidad presentada por la parte quejosa se desprende que realizó diversos señalamientos en relación a diversos hechos que ocurrieron durante su detención y hasta antes de su puesta a disposición, mismos que serán analizados en los apartados subsecuentes.
76. En cuanto a la circunstancia de lugar, los agentes de la *PCC Piedras Negras* indicaron que transitaban por el ----------, cuando visualizaron el vehículo marca ---------- que circulaba a exceso de velocidad, motivo por el cual le marcaron el alto con señales audibles y visibles, deteniendo su marcha sobre ---------- en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (evidencia en los numerales 6.2 y 6.3).

77. Mientras que la parte quejosa indicó que transitaba en su camioneta ----------, en compañía de sus sobrinos, cuando a la altura de la ---------- que está por la gasolinera que va al ----------, una camioneta ----------que traía torretas, le marcó el alto y se percató que a bordo iban personas vestidas de ---------- con armas, los cuales identificó como policías (evidencia contenida en el numeral 5).

78. De lo anteriormente expuesto, con la finalidad de esclarecer esta circunstancia, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC levantó un acta circunstanciada de inspección de lugar

(evidencia contenida en el numeral 17) en la cual asentó que los lugares descritos por la parte quejosa y la autoridad, son distintos; puesto que de su contenido se desprende que según la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa su detención se realizó a la altura de una ---------- y describió que esta se encontraba por la gasolinera que va al ----------.

79. En este punto, el personal de la CDHEC señaló que el lugar descrito por *AG1*, se encuentra ubicado en el ---------- esquina con la ---------- de la colonia ----------, señalando que la ---------- se encuentra cerca de una gasolinera y que continuando por la ----------, con rumbo a Ciudad Acuña se encuentra del lado derecho de la carretera el ----------; y tomando como punto de partida la gasolinera, hacia la derecha por el ----------, como a 100 metros, se encuentra la calle ----------, misma que corre en el mismo sentido que la ----------, siendo el lugar donde los agentes de la *PCC Piedras Negras* señalaron haber detenido a la parte quejosa.

80. Por lo anteriormente expuesto, se colige que ambas partes difieren en el sitio donde se llevó a cabo la detención de *AG1*, pues si bien ambos coinciden en que los hechos ocurrieron en el ----------, es evidente que la calle ---------- y la ----------, no son la misma y entre un punto y otro solamente existe una distancia de 100 metros, lo cual se constató con fotografías tomadas en el lugar (evidencias contenidas en el numeral 17.1).

81. Una vez analizadas las constancias que obran integradas al expediente, se desprende que no obra evidencia que permita acreditar el lugar en que el incidente se desarrolló considerando que la autoridad es omisa en presentar documentación para sustentar su dicho, tales como la bitácora de la unidad ----------, a bordo de la cual se transportaban los agentes de la *PCC Piedras Negras* y por otro lado, la parte quejosa si bien, no presentó evidencia que permita identificar que el lugar señalado corresponde al de los hechos, si describió el mismo.

82. Derivado de lo antes expuesto, considerando las variaciones realizadas por los agentes estatales en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo, se concluye que los agentes de la *PCC Piedras Negras* variaron las circunstancias de lugar expuestas en el *IPH* levantado con motivo de la detención de la parte quejosa, por los hechos señalados en el presente expediente y por tanto denota un ejercicio indebido de la función pública, al asentar hechos falsos en un documento oficial. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia el ejercicio indebido en que incurrieron los agentes estatales, sino que, consecuentemente le brinda mayor credibilidad a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa.

83. Por consiguiente, considerando que el *IPH* levantado por los policías estatales no puede

sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que resulta contrario a las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente, se desvirtúa el resto del contenido del *IPH,* lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada.

84. Lo antes expuesto es evidente derivado de las variaciones en las circunstancias de tiempo y modo expuestas en el IPH levantado con motivo de los hechos presentados el ----------, por lo que se le restó valor probatorio a la referida documental considerando que denota una evidente falta de honestidad, profesionalismo y probidad por parte de los agentes de la *PCC Piedras Negras*, y esto marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad, considerando que legalmente el citado documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.

85. La omisión de asentar los hechos tal y como ocurrieron realmente, nos permite advertir que existe una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes estatales, lo cual es contrario a la obligación de los policías estatales de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto; lo que denota que los agentes estatales incurrieron en un mal ejercicio de sus funciones públicas, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias por parte de las instituciones de seguridad pública tiene como finalidad brindar seguridad a los ciudadanos, para asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y respetando los derechos humanos.
86. Ahora bien, es posible afirmar que las evidencias contradicen lo expuesto por los agentes aprehensores, quienes negaron que los hechos ocurrieran conforme a lo descrito por la parte quejosa. En tal sentido, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente.

87. En ese tenor se concluye que los agentes de la *PCC Piedras Negras*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos de las acciones que realizaron en la referida diligencia en el parte diario que corresponde y reportar actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas

en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente.

88. Para la *CDHEC* quedó acreditado que los agentes de la *PCC Piedras Negras* que participaron en la referida diligencia, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.

89. Lo que no aconteció en el presente caso, por lo que trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente y por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

2. Derecho a la Libertad Personal

90. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.

91. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[21]. Refiriendo a la libertad personal como la "*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*" y a la seguridad personal como "*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*".

[21] ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

92. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.

93. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.

94. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.[22]

95. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

96. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad[23].

---

[22] Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

[23] ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.
Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
Numeral 1. "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta…"
Numeral 3. "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla

97. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido[24].

98. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 5.2, 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad[25].

---

general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

[24] *OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.*

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

[25] ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Artículo 9.4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Artículo 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

99. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[26].

100. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el "*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*", en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención[27].

b. Instrumentos nacionales

101. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente[28].

---

[26] ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.
Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[27] ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.
Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.
Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.
Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

[28] CPEUM (1917).
Artículo 1, primer párrafo. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."
Artículo 14, párrafo 2: "…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…"
Artículo 16, párrafo 1. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

102. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos[29].

103. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y

---

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…"
Artículo 19, párrafo 1: "…Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión…"

[29] CNPP (2014). *Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.*
Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.
"Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código…"
Artículo 132. Obligaciones del Policía
"El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: …
III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; …
VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables…"
Artículo 146. Supuestos de flagrancia
Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.
Artículo 147. Detención en caso de flagrancia
Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.
La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.
En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad[30]. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

104. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la "*Ley General de Responsabilidades Administrativas*", en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[31].

c. Instrumentos locales

105. La *CPECZ,* en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente[32]. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de

[30] Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).
Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.
Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

[31] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …
IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …
VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …"

[32] CPECZ (1918).
Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan[33].

106. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[34].

107. Por su parte, el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 217 establece el delito de privación de la libertad, señalando que es aquél cometido por el particular que prive a otro de su libertad deambulatoria y/o lo mantenga privado de dicha libertad, así mismo establece en el artículo

---

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.
Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo, y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.
Artículo 155. "…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…"
Artículo 174 – A, párrafo 4: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…"

[33] Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).
Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…"
Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado…"

[34] Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).
Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.
Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:
I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …
VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …
VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …
XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …"

218 establece como agravante de la privación de la libertad que el sujeto activo sea miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado[35].

2.1. Estudio de la detención arbitraria

108. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [36].

109. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[37].

110. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.[38]

111. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (*OCHA*) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el

---

[35] Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017).
Artículo 217 (Privación de la libertad). "Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa, al particular que prive a otro de su libertad deambulatorio y/o que lo mantenga privado de dicha libertad, sin tener alguno de los fines previstos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…"
Artículo 218 (Modalidades agravantes de la privación de la libertad). Se aumentará en una mitad del mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa referidas en el artículo precedente, cuando en la privación de la libertad deambulatoria a que se refiere el artículo precedente, concurra una o más de las circunstancias siguientes: …
II. (Calidad del sujeto activo).
Cuando para cometer la privación de la libertad o facilitarla, el sujeto activo… sea o haya sido miembro de alguna institución de seguridad pública, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas… Si el agente es miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado o de cualquiera de sus municipios, también se le destituirá y se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá por igual tiempo del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada…"
[36] Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.
[37] Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.
[38] Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.

112. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*OACNUDH*), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.

113. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso.

114. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.

115. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de la *PCC Piedras Negras* privaron de la libertad a *AG1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.

116. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que *AG1* fue privada de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías estatales de la *PCC Piedras Negras* variaron las circunstancias expuestas en el informe policial homologado levantado con motivo de la referida detención, por lo que le fue restado valor probatorio a las actas subsecuentes que fueron levantadas por ese motivo.

117. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y lo informado por la autoridad, puesto que, por una parte, la reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad de la agraviada, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.

118. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los agentes de la policía estatal que realizaron la detención de la agraviada y el cual fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó el ----------, por el delito de posesión de narcóticos, cuando al realizar un patrullaje los citados agentes detuvieron un vehículo ---------- que circulaba a exceso de velocidad por el Boulevard República en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y al proceder en consecuencia, le encontraron en posesión de narcóticos, por lo que se le detuvo, posteriormente se procedió a la elaboración del informe policial homologado, fue valorada por un médico y luego la agraviada fue puesta a disposición del ministerio público, asegurando el vehículo en mención por la empresa ---------- en el local correspondiente.

119. No obstante, obran en la investigación desarrollada elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, en principio la Secretaría de Seguridad Pública en su informe de hechos, anexó el inventario número ----- correspondiente al vehículo detenido (evidencia contenida en el numeral 6.5) mismo que al ser analizado señala que el vehículo en el que se transportaba la agraviada fue recogido en las instalaciones del C4 a las -------horas del día ---------- y el IPH levantado por la agente de PRONNIF a las ----- horas, en el que señaló que su intervención derivó de una llamada telefónica donde le informaban sobre la detención de una persona que iba acompañada de dos menores de edad, con quien se entrevistó en las instalaciones de la citada corporación policial estatal.

120. Lo que permite indicar, en sana crítica que, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, la autoridad se condujo con falsedad al establecer una línea del tiempo en la ocurrieron los señalados en su contra, que dio inicio a las ----- horas cuando realizaban un patrullaje y ocurrió la detención de *AG1*, para luego a las ------ horas ser detenida y a las ---- horas notificar al Agente del Ministerio

Público del fuero común su detención, para luego proceder al llenado de actas correspondientes y el embalaje de los objetos asegurados.

121. Hechos que no ocurrieron de la forma en la que los maneja la autoridad responsable, pues del análisis de los elementos probatorios mencionados, se concluye que es materialmente imposible, que a las ---- horas, iniciaran los hechos descritos por la autoridad que concluyeran con la detención de *AG1*; lo anterior, considerando que a las ----- horas, personal de la PRONNIF entrevistó a la agraviada en las instalaciones de la *PCC Piedras Negras* y a las ---- horas, personal de ---------- recogió en las instalaciones del C4, el vehículo en el cual transitaba la parte quejosa.

122. De tal manera que, tomando en cuenta lo expuesto en el apartado precedente, la mecánica de hechos descrita por los agentes captores, que culmina con la puesta a disposición de la parte quejosa a las ------- horas del día ----------, ante el agente del ministerio público, denota una grave incongruencia y por ende, deriva en la inverosimilitud en la forma en la que se condujeron, al establecer hechos falsos en su informe, lo que consecuentemente permite determinar que las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la privación de la libertad de *AG1* no pueden considerarse válidas.

123. Tales consideraciones al ser contrastadas con el indicio formado por la queja que dio origen a la investigación que se resuelve, permite abordar las circunstancias en las que se verificaron los hechos que dieron como resultado la detención de *AG1* a manos de agentes de la *PCC Piedras Negras*, reiterando que se acreditó que su detención se verificó por lo menos 03 horas antes del horario descrito por los agentes estatales y considerando que la autoridad no fundamentó adecuadamente el motivo por el cual detuvo la marcha del vehículo en el que transitaba la parte quejosa, la referida acción resulta ilegal y contraviene disposiciones del debido ejercicio de la función pública encomendada.

124. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que la hora en la que inició la intervención de los agentes policiacos estatales que derivó en la detención, fue antes de las ----- horas, y en esa línea de tiempo, los policías procedieron a asegurarla, así como al vehículo que abordaba en compañía de sus sobrinos, quienes a su vez fueron traslados a las instalaciones del C4 y por último remitir a la parte quejosa al Agente del Ministerio Público, lo que aconteció hasta las ------ horas, por lo que también es procedente y congruente establecer que existió una evidente tardanza en su puesta a disposición, circunstancia que será analizada en el siguiente apartado.

125. Adicionalmente, en el tema concerniente a la inspección de la parte quejosa y sus propiedades,

realizada por los agentes estatales, es preciso señalar que los oficiales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Primera Sala de la SCJN[39], en la tesis aislada que aborda el tema concerniente a que la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía. En la cual se hace referencia a que la autoridad debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad.

126. Entonces, en el presente caso, considerando los argumentos expuestos en el presente apartado, es evidente que el control provisional preventivo, relacionado con la inspección de la parte quejosa y sus propiedades, realizado por los agentes estatales derivó de una falta administrativa o de tránsito, y por tanto ese control no se encuentra justificado, no es proporcional y por tanto tampoco suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que el agraviado estuviera cometiendo un delito.

127. Lo que encuentra congruencia y sustento probatorio, toda vez que de las evidencias allegadas por esta CDHEC acreditan que el ----------, antes de las ---- horas, la parte quejosa se encontraba transitando en su vehículo en compañía de sus sobrinos con dirección a visitar a sus familiares, cuando los agentes estatales detuvieron la marcha de su vehículo, es decir, la doliente no representaba una amenaza y por ende, la acción realizada por los agentes de la *PCC Piedras Negras* no es proporcional y consecuentemente deriva en un exceso en sus facultades, al no justificar adecuadamente las razones que los llevaron a realizar un control preventivo en grado máximo, puesto que detuvieron la marcha de su vehículo y realizaron una inspección en su persona y bienes, en forma ilegítima, para después privar de la libertad a la parte quejosa sin motivo alguno

128. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado por la detención de la parte quejosa, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.

[39] Primera Sala, SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de la policía*. Registro 2014689. Tesis Aislada 1ª. LXXXIII/2017. Décima Época. Constitucional Penal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, pág. 57.

129. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías estatales. Entonces, al restarle valor probatorio a los referidos documentales, la privación de la libertad de *AG1* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías estatales violentaron con su actuar el derecho a la libertad de la agraviada, puesto que fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de la parte quejosa.

130. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

131. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente: *"…47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)…".*[40]

132. Así como lo establecido por la misma *Corte IDH* en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: *"…56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal…57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana…".*[41]

133. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de la *PCC Piedras Negras* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Por consiguiente, se demuestra que los agentes estatales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de la agraviada en forma arbitraria, ya que carecían

[40] Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.
[41] Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos de forma adecuada IPH.

134. En conclusión, se colige que *AG1*, fue violentada en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la corporación *PCC Piedras Negras*, privaron de la libertad a *AG1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que la referida agraviada hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley.

135. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y al variar las circunstancias del *IPH* no puede sostenerse que se actualizara el supuesto de flagrancia y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *AG1*.

136. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de la *PCC Piedras Negras* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *AG1* en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH* y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

137. No pasa desapercibido para la CDHEC que, en el contenido de la queja hay señalamientos atribuidos a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (PPM Piedras Negras), los cuales señala ocurrieron el 27 de mayo de 2020. Al respecto, este Organismo Público Autónomo, solicitó los informes correspondientes a la autoridad señalada como presunta responsable, no obstante, el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras en el informe rendido negó los hechos reclamados al señalar que no se contaba con datos precisos del reclamo formulado por la parte quejosa (evidencia contenida en los numerales 8 y 10).

138. Por lo anterior, considerando que el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC

realizó diversos intentos para comunicarse con la parte quejosa, con la finalidad de poder obtener datos que permitieran esclarecer los señalamientos atribuidos al personal de la *PPM Piedras Negras*, sin que la doliente atendiera los requerimientos realizados por este Organismo Público Autónomo y ya que dentro de las constancias que integran el presente expediente, no se advierten datos que permitan identificar el número de unidad municipal que participó en los hechos referidos o algún dato de identificación o localización del conductor del taxi que refirió le prestó el servicio de transporte. En ese tenor, se dejan a salvo los derechos de la doliente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, y en su caso, de así considerarlo reciban la asesoría y acompañamiento que sea conducente por este organismo público.

2.2. Estudio de la Retención Ilegal.

139. La retención ilegal transgrede de manera directa los derechos fundamentales de una persona, en el tenor de que la continuación injustificada de una detención trae como consecuencia ilegalidades de origen y por ende violaciones a diversos derechos humanos. Entonces, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Agente del Ministerio Público, nos abocaremos a estudiar el tiempo y las acciones que realizaron los oficiales de la policía estatal antes de la puesta a disposición de *AG1* ante el Agente del Ministerio Público, con la finalidad de analizar la existencia de una vulneración a su derecho a la libertad.

140. Por lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN"[42], mediante el cual señaló lo siguiente:

> *"…El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la*

[42] Primera Sala de la SCJN (2013). Constitucional, Penal. *DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN*. Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2003545. Mayo de 2013, Libro XX, tomo I, p. 535.

persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras…"

141. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS" [43], mediante el cual señaló lo siguiente:

"…De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita…"

[43] Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. *DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS*. Tesis Aislada 1a. CCII/2014. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2006471. Mayo de 2014, Libro 6, tomo I, p. 540.

142. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos estima que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *PCC Piedras Negras*, en agravio de *AG1*; en ese sentido, ha quedado establecido que la parte quejosa fue privada de su libertad de forma arbitraria.

143. Ahora bien, en el presente apartado, analizaremos lo relativo a la dilación en su puesta a disposición y para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que *AG1* fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte I, en ciudad Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, debemos partir de la distancia que existe entre el lugar en que se efectuó la detención y las instalaciones de la Delegación Norte I, en Piedras, Coahuila de Zaragoza, para tal efecto, se hizo uso de los medios disponibles tales como la aplicación Google Maps, misma que establece una distancia de 2.4 kilómetros, entre ambas locaciones, los cuales se recorren en vehículo, en un tiempo estimado de **3 minutos** (evidencia contenida en el numeral 18).

144. En ese mismo tenor, considerando la distancia existente entre ambas dependencias y las pruebas que obran integradas al presente expediente, conforme a lo dispuesto en el apartado que antecede, se puede determinar que *AG1* fue detenida en la intersección del ----------, donde se encuentra una ----------, el ---------- antes de las ---------- horas y fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte I, a las ---------- horas de ese mismo día (evidencia contenida en el numeral 6.5), lo que permite determinar que la parte quejosa estuvo privada de su libertad por más de **03 horas con 23 minutos** sin justificación alguna.

145. Por lo tanto, quien esto resuelve determina que las acciones realizadas por los referidos agentes en las cuales mantuvieron recluida a *AG1*, en un lugar distinto antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, no se encuentran legalmente justificadas, ya que tal como quedó establecido la distancia existente entre ambas locaciones es de tan solo 2.4 kilómetros, los cuales se recorren en vehículo en un tiempo aproximado de 3 minutos. Aunado a lo antes expuesto, los agentes aprehensores, no presentaron prueba alguna que justificara la dilación de más de 03 horas con 23 minutos en la puesta a disposición o que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad con que se retuvo a la parte quejosa, es decir, no existe fundamentación ni motivación en la privación de la libertad que sufrió; de manera que, se violó en perjuicio de la agraviada su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.

146. Al respecto, la Corte IDH en el caso Tibi vs. Ecuador, señaló que:

> "*…los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los*

principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad persona y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal…"[44]

147. De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, en el cual indicó que:

"*…el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia…*"[45]

148. Y lo señalado por la Primera Sala en la tesis aislada titulada "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO" [46], en la cual señala lo siguiente:

"…El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con

[44] Corte IDH (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.
[45] Corte IDH (2005). *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.
[46] Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. *DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*. Tesis Aislada 1a. LIII/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005527. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. pág. 643.

motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional..."

149. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y por tanto, ninguna situación por grave que sea otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención; de ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.

150. En virtud de lo anterior, tal y como se advierte de lo descrito en párrafos que anteceden, la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido "*sin demora*" a disposición de la autoridad competente más cercana, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce a que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

151. En el presente caso, los agentes de la *PCC Piedras Negras* asentaron en el IPH levantado con motivo de la detención de la parte quejosa, que a las ----- horas hicieron del conocimiento el hecho al Agente del Ministerio Público del fuero común en turno y procedieron al llenado de las actas correspondientes y el embalaje de los objetos asegurados "*dirigiéndose en forma inmediata a las instalaciones del ministerio público del fuero común para poner a disposición del ministerio público del fuero común en turno en Piedras Negras Coahuila*".

152. Por consiguiente, considerando que tal como se asentó anteriormente, se cuenta con evidencia que señala que aproximadamente a las ------- horas del ----------, personal de la PRONNIF se entrevistó con *AG1* en las instalaciones de la referida corporación policial, es decir, cuando la agraviada ya se encontraba detenida y que personal de ---------- recogió el vehículo en el que se transportaba la doliente a las --------- horas del mismo día, en las instalaciones del C4, lo que contradice lo expuesto por los agentes aprehensores. Además, se advierte que el IPH suscrito por los agentes estatales, fue recibido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, hasta las **23:03 horas** del día en cita.

153. Lo que evidencia que no es cierto que posterior a la detención de la quejosa, se dirigieran inmediatamente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, como simularon hacerlo en la redacción del informe, máxime que tal y como se desprende de las pruebas anteriormente descritas, obra constancia relativa a que la parte quejosa estuvo retenida en las instalaciones del C4 en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sin justificación alguna; circunstancia que genera dudas respecto al motivo por el cual estuvo más de 3 horas con 23 minutos en ese lugar.

154. Por lo tanto, es evidente que la autoridad fue omisa en fundar y motivar en su actuación el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, la hora en la que se realizó y la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina del Agente del Ministerio Público más cercano, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes estatales en la puesta a disposición, actualizando de esta forma en una retención que se prolongó por más tiempo del necesario.

155. Sobre este parecer, la Corte IDH en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador indicó que el principio de "*plazo razonable*" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo caución y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el acto lo constituye la detención de *AG1* realizada por los agentes estatales, el ---------- antes de las -------- horas y, por tanto, a partir de ese momento comienza a apreciarse el plazo[47].

156. Las retenciones ilegales resultan especialmente graves toda vez que al estar la persona detenida por los agentes aprehensores, se encuentra vulnerable a ser víctima de otras violaciones graves a derechos humanos, y entre mayor sea el tiempo que permanece la persona detenida sin ser puesta a disposición de la autoridad competente, se incrementa el riesgo de sufrir actos de tortura, intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en general, cualquier otro que atente contra su dignidad humana, de ahí la importancia de señalar esta violación en que incurrió la

[47] Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.

autoridad en el caso que nos ocupa.

157. Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, relacionadas con agresiones físicas las cuales atribuyó a los agentes de la *PCC Piedras Negras*, que se realizaron durante la privación de su libertad. En ese sentido, se valora que la autoridad responsable anexó el dictamen médico de integridad física levantado a AG1 el ---------- por el A7, en su carácter de perito médico adscrito a la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se desprende que derivado del examen médico practicado a la parte quejosa, si presentaba lesiones físicas visibles, no obstante una de ellas no era reciente (evidencia contenida en los numerales 6.6 y 13.1).

158. Aunado a lo anterior, de las evidencias que integran el presente expediente se advierte que en el documento relativo a la entrevista del imputado levantado, el 12 de marzo de 2020, por el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana con detenido, segundo turno, se desprende que la parte quejosa se reservó su derecho a declarar y que solicitó a través de su abogado particular el beneficio de extinción de la acción penal de acto equivalente (evidencia contenida en el numeral 13.2).

159. En consecuencia, considerando que el personal de la CDHEC realizó diversos intentos para comunicarse con la parte quejosa, con la finalidad de poder obtener datos que permitieran esclarecer los hechos relacionados con las agresiones físicas referidas y toda vez que no se cuenta con diligencia alguna que permita establecer que la doliente atendiera los requerimientos realizados por este Organismo Público Autónomo, en ese tenor, se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, y en su caso, de así considerarlo reciba la asesoría y acompañamiento que sea conducente por este organismo público.

160. No pasa desapercibido que la tardanza en la puesta a disposición de la parte quejosa, marca la pauta para considerar como válidas las manifestaciones vertidas en su inconformidad relacionadas con que posterior a su detención fue trasladada al C4 y durante su estancia fue trasladada a diversos lugares para posteriormente ser puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, sin embargo, es preciso señalar que los referidos argumentos no pudieron ser acreditados fehacientemente, ya que, dentro del presente expediente no obran datos que permitan ubicar el domicilio exacto al cual refiere fue conducida y por tanto que permitan seguir esa línea de investigación.

161. De tal manera que, con la finalidad de que esta CDHEC se allegara de mayores datos de prueba que permitieran esclarecer y acreditar los señalamientos realizados por la parte quejosa, el Tercer Visitador Regional mediante oficios con números ----------, ----------, ----------, mismos que fueron

notificados en el domicilio que para tal efecto se señaló, le solicitó a la parte quejosa, a través de su representante legal, compareciera a las oficinas que ocupa la CDHEC en Piedras Negras para estar en posibilidad de conocer el contenido de los informes rendidos por las autoridades y presentara los medios probatorios que tuviera a su alcance (evidencias contenidas en los numerales 7, 9 y 11), no obstante, hizo caso omiso a los citados requerimientos.

162. Por lo anterior, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, realizó una diligencia de búsqueda de la parte quejosa, sin obtener datos que permitieran lograr su localización o mantener comunicación con la doliente (evidencia contenida en el numeral 19), por lo que ante la falta de elementos que permitiera a este Organismo Público Autónomo conocer si la doliente recibió atención médica posterior a su detención y de esa manera, estar en condiciones de continuar con la investigación sobre los referidos señalamientos.

3. Reparación del daño

163. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[48]. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

164. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la corporación Fuerza Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

165. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"[49], el cual dispone que:

[48] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). Reparación *del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.
[49] Asamblea General de las Naciones Unidas, *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

"…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición." (Principio núm. 18).

166. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

167. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[50], el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, "se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"[51].

168. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[52].

169. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1° párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo que establezcan las leyes y a su

[50] OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
[51] Calderón, J. (2015). *La evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.
[52] Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

vez, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[53]. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[54].

170. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2° establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[55].

171. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[56].

172. El referido ordenamiento nacional, establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a

---

[53] CPEUM (1917).
Artículo 1. "…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"
Artículo 17. "…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…"
Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV. Que se le repare el daño…"

[54] Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2. "…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…"*

[55] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2. El objeto de esta Ley es:* "*…I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…"*

[56] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*
Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…"

víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[57].

173. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[58]. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.

174. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[59].

175. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[60].* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen

---

[57] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "…I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …"*

[58] Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "…C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: … III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…"*

[59] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).
Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.
Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

[60] Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

176. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima *AG1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Compensación

177. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas[61] y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[62]; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

178. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

---

[61] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*
"I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …"

[62] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).
Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.
Artículo 48. "…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…"

179. La Corte IDH define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[63]. En el presente caso, esta *CDHEC* determina como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente y lucro cesante para lo cual se tomaron en cuenta los gastos cuantificados con el costo que se cubrió con motivo de los gastos de representación legal, el monto que tuvo que cubrir la parte quejosa para lograr su libertad, así como un cálculo aproximado de los días que dejó de laborar, los cuales asciendan a la cantidad de $ *******(**********/100 m.n.) a favor de la parte quejosa.

180. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[64]. En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

> 1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
> 2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
> 3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

181. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos considera que no existen elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, entonces, en lo que respecta a ese rubro, no resulta procedente establecer reparación de daño en los términos antes mencionados.

---

[63] Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47
[64] Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

b. Satisfacción

182. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

183. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de *AG1* según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[65] y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[66].

c. No repetición

184. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

185. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX

[65] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

[66] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

de la Ley General de Víctimas[67], así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[68], se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PCC Piedras Negras* dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

> a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
> b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
> c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

186. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos ratifica que

---

[67] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …"

[68] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*
VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;
IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …"

aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

187. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

188. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron policías de la entonces denominada corporación Fuerza Coahuila dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, detenciones arbitrarias y se produzcan lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la *CDHEC*, cometidos en agravio de *AG1*, ocurridos el ---------- en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la *PCC Piedras Negras* dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, son responsables de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y de la Violación al Derecho a la Libertad en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Legal, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la corporación de *PCC Piedras Negras*, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los agentes de la *PCC Piedras Negras* de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de *AG1*, por las violaciones a derechos humanos que fueron expuestas en la presente recomendación, a efecto de imponer, las sanciones que en derecho correspondan por las conductas descritas.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la parte quejosa, a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra y de todo se informe oportunamente a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia de la existencia de alguna otra presentada ya por la parte quejosa, en contra de los agentes estatales que incurrieron en las violaciones a derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con la *CPEUM*, el artículo 64, fracciones III y V de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material sufrido por la víctima, consistente en la cantidad de $ *******(**********/100 m.n.) señalado en el apartado correspondiente a favor de la parte quejosa y agraviada del presente asunto.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de los agentes de la *PCC Piedras Negras* dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

> a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;

c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[69])

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[70])

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[71]).

---

[69] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…"*

[70] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. "…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

[71] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*
a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.
b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.
c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[72]*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[73]).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de octubre de 2021, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

[72] CPEUM (1917). *Artículo 102*. *Apartado B*. *"…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."*

CPECZ (1918). *Artículo 195*. "…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 13. "… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*

[73] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*